

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2019-006, informando que la parte actora cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 23 de octubre de 2019, así como actualización de dirección de notificaciones de la sociedad demandada. Sirvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora realizó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de las demandadas sociedad MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S., y la persona natural MARÍA AMPARO SÁNCHEZ GARCÍA¹, no obstante, nótese que en la providencia aludida se ordenó su notificación a la dirección de notificaciones judiciales de las mismas, dirección que se reitera por mandato legal ha de ser la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

No obstante, de las certificaciones de notificación aportadas por el actor, puede extraerse que nuevamente se realizaron a la dirección “*calle 12 No. 39-11*”, cuando la dirección de notificaciones judiciales contenida en el certificado enunciado en el párrafo anterior es la “**CALLE 15 NO. 34 40**”, dado lo anterior, no puede entender cumplida la orden impartida por esta sede judicial en la providencia calendada 23 de octubre de 2019.

Respecto de la solicitud de tener por dirección de notificación de las demandas la calle 12 No. 39-11², ha de calarse que conforme mandato legal de las normas precitadas, las notificaciones judiciales habrán de realizarse en la dirección suministrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la

¹ Folios 96 a 127, 128 a 195 y 196 a 201 del expediente.

² Folios 94 y 95 del expediente.

sociedad demandada, así como la dirección de notificaciones de la persona natural aquí demandada, dispuesta para tales efectos.

Así las cosas, lo precedente será **NEGAR** la solicitud anteriormente descrita y en consecuencia de ello **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en debida forma (es decir a la dirección "**CALLE 15 NO. 34 40**"), las diligencias que señalan los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, con la advertencia de que en caso de que el demandado no comparezca a notificarse "*se le designará un curador para la Litis*", en atención a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

O en su defecto actualice el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, así como la dirección de notificaciones de la persona natural aquí demandada, dispuesta para tales efectos, allegándolo a este Despacho.

Así mismo y como quiera que se allegó anexo denominado "NOTIFICACIÓN 292 C.G.P y **DECRETO 806 DE 2020**³", lo cierto es que la notificación realizada bajo esta última normativa no se ajusta lo allí preceptuado, pues es menester recordar que en sentencia C-420 de 2020, se determinó que a dicha notificación debe anexarse acuse de recibido por parte el indicador y/o destinatario del mensaje de datos; anexo mismo que aquí no fuere aportado.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice en debida forma la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

³ Folios 96 a 127 del expediente. Negrilla propia de esta Sede judicial.

MAGM//

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 04 de abril de 2022.

Por ESTADO N° 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria